Expediente No. 2019-280

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **SALUD TOTAL E.P.S.** en contra de **COMPAÑÍA DE ASEOS "ASEOCAR" LIMITADA,** informándole que se observa inactividad en el trámite de notificación. Sírvase Proveer.

CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se encuentra que la parte actora no ha efectuado las gestiones pertinentes para la correcta notificación de la parte ejecutada Aseocar LTDA; razón por la que a la fecha el auto que libró mandamiento de pago no se encuentra notificado y, por el contrario, el presente proceso presenta inactividad.

Observó el despacho que dentro del asunto, se libró mandamiento de pago en providencia del 22 de agosto de la presente anualidad y se requirió a la parte demandante notificar electrónicamente la providencia de manera personal, dado la naturaleza privada de la demandada, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C - 420 de 2020.

Sin embargo, hasta la fecha, la parte demandante no ha efectuado las gestiones para cumplir dicha carga con respecto de la demandada; como consecuencia se le requerirá para que proceda con el trámite a cargo.

Pues bien, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal.

Posteriormente, mediante la Ley 2213 de 2022, norma que ratificó la vigencia permanente del citado decreto, en el artículo 8°, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, no ha sido aportada por la parte actora, constancia de la notificación del auto que libró mandamiento de pago proferido por el Despacho en el cual se evidencie el envío de la providencia referida, al correo de la entidad de naturaleza privada.

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que la disposición legal prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido ius fundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial para lograr la notificación de la demandada, y remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020; así mismo, informe al Despacho la forma

como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago del 22 de agosto de 2023 y cumpla con los demás requerimientos efectuados en la referida providencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY,15 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 48